



---

# BOLETÍN DEL CLERO

DEL

# OBISPADO DE LEÓN

---

## OBISPADO DE LEÓN

---

Dispuesto, Dios mediante, á celebrar, en nuestra Santa Iglesia Catedral, las solemnidades de la Semana Santa, haciendo la bendición de Palmas el Domingo de Ramos, y el Lavatorio la tarde del Jueves Santo; celebrando de Pontifical el Jueves y Viernes Santo y el Domingo de Pascua de Resurrección, en cuyo día daremos la bendición Papal con indulgencia plenaria al fin de la Misa, en virtud de las facultades Apostólicas que Nos están concedidas; lo ponemos en conocimiento de los fieles de Nuestra Diócesis, á fin de que puedan prepararse convenientemente para ganar la indulgencia.

León, 1.º de Abril de 1903.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.



## SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO

---

Contando con el favor divino nuestro Excelentísimo y Reverendísimo Prelado hará en la Santa Iglesia Catedral el día 9 del corriente, *feria V in coena Domini*, la Consagración de los Santos Oleos; y á fin de que sean conducidos á los respectivos Arciprestazgos con la reverencia debida y distribuidos convenientemente, se recuerda á los señores Arciprestes lo dispuesto sobre este particular en la Constitución LXVI de las Sinodales del Obispado

León, 1.º de Abril de 1903.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,  
Maestrescuela-Secretario.



### **Colecta para los Santos Lugares.**

---

En cumplimiento de lo ordenado por su Santidad el Papa León XIII en sus Letras Apostólicas de 26 de Diciembre de 1887, S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor, se ha servido disponer, que en el día de Viernes Santo se verifique, como en años anteriores, la piadosa colecta para las necesidades de los Santos Lugares de Jerusalén, remitiendo su importe á la Secretaría de Cámara para hacerlo llegar á su destino.

León, 1.º de Abril de 1903.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,  
Maestrescuela-Secretario.



## El artículo 747 del Código civil.

### I.—¿Cómo debe entenderse?

Hacemos esta pregunta, dadas las tendencias de nuestra sociedad, porque conviene en la práctica saber cuáles son los verdaderos límites de dicho artículo, evitando así que los fieles, cuando disponen de sus bienes para el alma ó para la Iglesia salgan defraudados en sus justas y legítimas aspiraciones, por entremeterse la autoridad civil, contra su voluntad, alegando vaguedad en las disposiciones testamentarias ó dando interpretaciones más ó menos torcidas, á fin de llevar á Beneficencia el caudal hereditario que quería el testador para Misas, para seminaristas pobres, para fundacion de Capellanías ú otros objetos puramente espirituales.

El art. 747, objeto hoy de dudas, controversias y origen de contiendas y pleitos dice así: «Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para *sufragios y obras piadosas, en beneficio de su alma*; haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que le destine á los *indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia*; y la otro mitad al Gobernador civil correspondiente, para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto para los de la provincia.»

Como se ve por la simple lectura, para que esta división por mitad entre el Diocesano y el Gobernador civil tenga lugar deben concurrir las siguientes circunstancias: primera, que disponga de todo ó parte de sus bienes, para *sufragios y obras piadosas* á la vez, en beneficio de su alma; segunda, que lo haga *indeterminadamente y sin especificar su aplicación*; y decimos en la primera, á la vez porque tratándose como se trata de una materia odiosa, como es el cohibir la libertad de los testadores, debe rechazarse toda interpretación extensiva y se ha de entender la ley en su sentido más estricto y literal, tal como suena, de manera que al testamento que dijera por ejemplo: *sirva todo el caudal para Misas y sufragios*»,

entendemos no se le podría aplicar dicho art. 747, por vaga é indeterminada que fuese la cláusula testamentaria, porque falta el otro extremo de que se invierta en *obras piadosas*; así como tampoco aquel que diga *destínense mis bienes para obras de piedad*», pues omite hablar de *sufragios* como quiere la ley; y aparte de que *odiosa sunt restringenda*, hay en este caso la razón poderosa de que este artículo no se ha hecho para cambiar las disposiciones testamentarias y torcer la voluntad de los testadores, sino para resolver la duda que podría surgir sobre la parte proporcionada á cada objeto, es decir, al espiritual, designado con la expresión *sufragios*, y el *benéfico*, indicado por la frase *obras piadosas*, cuando no ha fijado en el testamento, en cuyo caso por ministerio de la ley se entenderá en la mitad entre cada objeto, del cual cuidarán respectivamente el Prelado y el Gobernador civil; pero no teniendo lugar esta duda, cuando se destinen á un solo fin, sea espiritual, sea benéfico, no puede entonces aplicarse dicho artículo 747.

No obstante la claridad y sencillez de estas reglas, por desgracia hay casos en que el poder secular intenta distraer de su objeto disposiciones testamentarias que digan así: «*dejo mis bienes para Misas y sufragios*, bajo el especioso pretexto de que esta frase es vaga é indeterminada y no especifica la aplicación, y además porque la palabra *sufragios*, según el Diccionario de la Lengua, significa: «*Cualquier obra buena que se aplica por las almas de los difuntos*», con cuyo sentido pretende demostrar que, siendo obra buena la limosna á los hospitales y casas de beneficencia, deberá aplicarse dicho artículo 747 dándose la mitad al Ordinario para Misas, y la mitad para sufragios, en el sentido de obras benéficas, al Gobernador civil; sin tener en cuenta que para resolver una cuestión de derecho, es base deleznable la definición de un diccionario, plagado de tantos errores doctrinales y literarios como letras contiene, según ha demostrado el crítico Valbuena; además de no ser este el único sentido, y por tanto, el testador puede haberlo tomado en otras muchas excepciones enteramente distintas, sino opuestas á las del Diccionario.

En efecto, Ferraris, en su *Prompta Bibliotheca*, dice: *Suffragium dicitur a suffragando auxiliando*; y este auxilio ó ayuda espiritual con el cual unos fieles ayudan á otros á conseguir de Dios remisión de la pena temporal, puede tomarse en tres sentidos: 1.º, *ex opere operato*, por el sacrificio de la Misa; 2.º por *indulgencias*; y 3.º *ex opere operantis* por las propias obras buenas, que en la quaest. XV, art. III de la *Summa* dice Santo Tomás, se llaman convenientemente obras *satisfactorias*, como la limosna, ayuno, oración y otras semejantes, todas las cuales, lo propio que los sacrificios de las Misas, el Santo Concilio de Trento, en su sesión XXV, decreto sobre el Purgatorio, encarga el cuidado y solicitud pastoral de los Prelados para que no queden sin cumplir las piadosas voluntades de los testadores, debiendo además tener presente que en lenguaje corriente, ó sea en un sentido estricto ó técnico, se llaman *suffragios* los *responsos* que el Ritual ó liturgia sagrada disponen para los difuntos, que es el sentido adoptado ordinariamente por un testador cuando dice: «quiero que se me digan Misas con los suffragios correspondientes», pero que debiera concretar de un modo más claro diciendo: «quiero tantas ó cuantas Misas con los responsos ó todas las Misas que al estipendio ordinario de la Diócesis quepan en mi caudal hereditario, seguidas de responsos:» con lo cual, no solo se concreta más la idea y se evita la vaguedad sino que se quita todo pretexto para aplicar el art. 747 del Código civil, puesto á modo de trampa para cazar herencias cuando se encuentra con intérpretes aficionados al civilismo, ó á poner lo blanco negro y lo negro blanco.

Si se fija el lector en la frase empleada por el Código Civil cuando dice en el tantas veces citado art. 747 que se dará la mitad al Diocesano para que la destine á los *indicados suffragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia*, comprenderá por esta interpretación auténtica del legislador, que no están prohibidas ni mucho menos las cláusulas testamentarias en que se dejen bienes para reedificación ó construcción de templos, seminarios y casas rectorales; para costear carreras á estudiantes y seminaristas pobres ó librarles

de la quinta; para fundación de Misas de punto y otros fines piadosos análogos; sin que puedan distraerse de su objeto para Beneficencia, si no es esta su voluntad, ya que la regla 12 de las disposiciones transitorias dispone se cumplan, en cuanto el Código lo permita, las disposiciones testamentarias.

Resumiendo, pues, prácticamente lo dicho, conviene, para evitar toda ingerencia ó rapacidad secular:

1.º Que si se quiere no vayan á Beneficencia los bienes del testador por el portillo del art. 747, se indique un objeto puramente espiritual, sin mezcla alguna de objetos benéficos, como por ejemplo: *«Es mi voluntad se destine á la celebración de tantas Misas solemnes y tantas rezadas con responso que en mi caudal quepan el estipendio ordinario, despues de pagados los legítimos legados y deudas que luego se dirán.»*

2.º Que se especifiquen y determinen siempre los objetos piadosos ó espirituales, y la cantidad que en conjunto y numéricamente debe emplearse, por ejemplo: *«Se destinarán de mi caudal cincuenta mil pesetas para ayudar á la conservación del Seminario conciliar y la cantidad de treinta mil pesetas para celebrar tantas Misas con responso ó sufragio al estipendio de tres pesetas cuantas quepan en dicha cantidad;»* ó bien.....» *para celebrar seis mil Misas á cinco pesetas de estipendio cada una.»*

3.º Que se diga en el mismo testamento y al fin de la cláusula que si por cualquier concepto se aplica el artículo 747 á dicha disposición, la revoca y anula, siendo su voluntad pasen los bienes á tal ó cual persona (que sea de su confianza, teniendo presentes los artículos 777, 781, 782 y 783), para que lo invierta en la forma que verbalmente le tiene manifestada.

CAMILO DE PALAU.



## CARTA A UN CURA SOBRE LA LECTURA DE PERIÓDICOS

POR EL VENERABLE ARZOBISPO DE SEVILLA.

---

(Conclusión.)—(1)

En primer lugar no se necesita esa condenación, porque las reglas generales dadas bastan para que los católicos sepan á qué atenerse, y los llamados á dirigirlos, que son los sacerdotes, resuelvan cuantas dificultades se les propongan.

Así, la misma Congregación del Índice no incluye en el catálogo de los libros prohibidos todos los que merecen ocupar un lugar en él, sinó sólo algunos; y respecto á los demás, sobrado perniciosos, que circulan y que son por cierto muchos, se limita á dar normas comunes, que León XIII ha recordado recientemente en su interesante Encíclica relativa á la materia.

En segundo lugar, eso que se pide por algunos, no es posible; los periódicos constituyen legión, son una verdadera nube, y desgraciadamente los más de ellos patrocinan y defienden ideas y doctrinas ó manifiestamente malas ó mezcladas con funesta levadura. Nacen además, y mueren á cada instante, de donde se infiere que sería empresa, no árdua, sinó irrealizable, ir señalando uno por uno los que deben ser rechazados y los que pueden aceptarse.

Usted sabe, por otro lado, perfectamente, que si al obispo, como pastor de la grey que se le ha encomendado y como padre de la familia espiritual que gobierna, toca guiarla y aconsejarla, y no solo tiene el derecho, sinó el deber de enseñarle lo que le conviene tomar y lo que le importa dejar obrando el Prelado al ejercitar ese derecho y al cumplir este

---

(1) Véase el BOLETIN núm. 2 del corriente año.

deber sin sujetarse á otras normas que á las de su recto juicio y su prudencia, cuando ya se trata de pronunciar una formal condenación, ha de guardar determinados trámites, que no es del caso recordar aquí, pero á los que no es fácil acudir todos los días. sinó en ciertas supremas circunstancias.

No tienen razón, pues, los que censuran á los obispos porque no prohíben en forma terminante la lectura de los periódicos malos, designando á cada uno por su nombre; el que quiere cumplir como bueno, bastante tiene con lo que todos los días decimos, y repetimos en distintos tonos.

El que de nuestros avisos no hace caso, tampoco lo hará de nuestras solemnes condenaciones, que la solemnidad añadirá á estas fuerzas sin duda; pero bien analizadas, son las solemnes y las menos solemnes palabras del Padre, del Maestro, del Pastor que rige y gobierna la diócesis, y que merece por ende ser atendida y escuchada.

Por nuestra parte, los sacerdotes debemos dar ejemplo á los demás; y si en ocasiones nos vemos precisados á leer diarios no santos para poder hablar con conocimiento de causa á los que vengan á demandarnos luz, evitemos el escándalo, procurando que todos sepan el verdadero motivo que nos impulsa á obrar así.

Es de usted siempre humilde servidor y capellán, q. b. s. m.,

† MARCELO, *Arzobispo de Sevilla.*